



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9596-2005-PA/TC
ICA
EDITH LUCILA MARTÍNEZ SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Lucila Martínez Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 166, su fecha 20 de octubre de 2005, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo e insubsistente todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

Con fecha 27 de abril de 2005, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local-Chincha y el Director de la Institución Educativa N.º 22259, "Apóstol San Pedro", con el objeto que se declare la nulidad del proceso de evaluación para el contrato de personal docente de la Institución Educativa N.º 22259, que se realizó con fecha 28 de marzo de 2005, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al ejercicio a la petición, a la libertad de contratación y a la tutela procesal efectiva. Manifiesta que la Comisión encargada de la evaluación ha actuado irregularmente al calificarla con un puntaje inferior al realmente obtenido, favoreciéndose de esta manera a otros docentes.

Del escrito de subsanación, obrante a fojas 27, se desprende que la presente demanda va dirigida también contra las docentes Glory Ysabel Gutierrez Aybar y Rosario Polanco Escobar.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha, propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda, señalando que la Comisión de Evaluación para contratos docente 2005 de la referida institución educativa, se ratificó en las conclusiones señaladas en las actas de evaluación, solicitando a la UGEL que dé curso a los expedientes de las profesoras que han sido propuestas para el contrato.

Rosario Anita Polanco Escobar y Glory Isabel Gutiérrez Aybar, independientemente, contestan la demanda, señalando que la demandante fue desaprobada por la comisión de evaluación de contrato de la institución antes citada, por no haberse presentado a la entrevista personal, con lo cual está comprobado que la demandante está actuando de mala fe al pretender la nulidad del proceso de evaluación materia del presente proceso.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestó la demanda, señalando que el proceso de evaluación para la renovación de contrato de personal docente de la Institución Educativa N.º 22259 se ha realizado en estricto cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Director de la Institución Educativa N.º 22259 Apóstol San Pedro, contesta la demanda señalando que a la demandante se le otorgó el puntaje dentro del marco legal y que fue desaprobada por la Comisión de Evaluación, por no haberse presentado a la entrevista personal. Asimismo, sostiene que la demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chíncha, con fecha 19 de agosto de 2005, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada e integrándola declaró nulo e insubsistente todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso es de aplicación el artículo 46º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, por lo que no es estimable la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. La presente demanda tiene como objeto que declare la nulidad del proceso de evaluación para la contratación de personal docente en la Institución Educativa N.º 22259, que se realizó con fecha 28 de marzo de 2005, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al ejercicio a la petición, a la libertad de contratación y a la tutela procesal efectiva.
3. El concurso para la cobertura, por horas, mediante contrato para docentes de la Escuela N.º 22259 "Apóstol San Pedro", que se reclama, fue convocado para el período 2005, conforme se aprecia a fojas 4 de autos, por lo que a la fecha, la pretensión planteada se ha convertido en irreparable, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

La que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)